

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: R. A. J. Velásquez Inc.

Abogados: Licdos. Jacqueline Nina de Chalas, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dr. Federico Luis Nina Ceara.

Recurridos: Providencia Guzmán, Matilde De la Rosa y Tania Avila.

Abogados: Dres. Jerónimo Gilberto Cordero, José Darío Medina y Lic. Angel Casimiro Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. A. J. Velázquez, Inc., entidad organizada de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio en uno de los edificios industriales de la Zona Franca Industrial que pertenece a la empresa Chen Tec Interprice, Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente-administrador general, Sr. Rafael Velázquez, ciudadano norteamericano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-1205876-3, domiciliado y residente en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado de las recurridas, Providencia Guzmán, Matilde De la Rosa, Tania Avila y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1997, suscrito por los Licdos. Jacqueline Nina de Chalas, Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dr. Federico Luis Nina Ceara, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0061532-7, 50379, serie 23 y 023-0027193-5, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Lope de Vega No. 55, de esta ciudad, abogados de la recurrente, empresa R. A. J. Velázquez, Inc., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 3 de febrero de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero, José Darío Medina y Lic. Angel Casimiro Cordero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0086341-1, 023-0025393-3 y 001-0137921-2, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, Edificio 11, Apto. 102, de esta ciudad, abogados de las recurridas, Providencia Guzmán, Matilde De la Rosa y Tania Avila;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral incoada por las reclamantes Providencia Guzmán y compartes, por estar fundamentada en derecho, según la Ley No. 16-92 y por tener los suficientes efectos jurídicos existente en la materia de trabajo; **Segundo:** Se declara la nulidad y sin ningún alcance jurídico la Resolución No. 57-96 de fecha 8-8-96, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, por estar viciado el informe del Inspector del Departamento Local de Trabajo (S.P.M.R.D.); **Tercero:** Que este tribunal de trabajo es competente para conocer la nulidad de la Resolución No. 57-96 de la Sec. de Estado de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada R.A.J. Velázquez, Inc., a pagarle a cada una de las reclamantes, los salarios caídos durante el período de la suspensión ilegal e injustificada sin alcance legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, empresa R.A.J. Velázquez, Inc., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y José Darío Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia laboral, no obstante cualquier recurso, que no establezca la fianza crédito como lo establece el artículo 539 del Código de Trabajo, que la misma debe ser ejecutada inmediatamente después de ser notificada; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Sánchez García Beltré, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Esta Corte laboral acoge como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia laboral No. 39-96 de fecha 16 de diciembre del año 1996, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte laboral se declara competente y por vía de consecuencia declara competente a los tribunales de primer grado laboral, para conocer del caso de la especie que se nos ocupa; **Tercero:** Se confirma la sentencia marcada con el No. 39-96, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa R.A.J. Velázquez, Inc., a favor y provecho de los Dres. Gerónimo Gilberto Cordero y José Darío Medina, por estos haber manifestado avanzar la presente demanda en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Incompetencia absoluta en razón de la materia, violación al artículo 1ro. de la Ley No. 1494; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 480, literal 5to. Que reza “si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”; **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Violación de los artículos 44, 45 y 51 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresó que sólo estaba apoderada para determinar si los tribunales laborales son o no competentes para conocer de la invalidez de las resoluciones que suspenden el contrato de trabajo, por falta de materia prima y otra eventualidad, decidió el fondo del asunto, sin referirse en ninguno de sus considerandos a los elementos de juicio y medios de pruebas, en virtud de los cuales forjó su íntima convicción; si la Corte consideraba que era incompetente debió, mediante sus propios motivos establecer porque resulta procedente la demanda en nulidad de las resoluciones incoadas por las trabajadoras y no limitarse, simplemente a confirmar la sentencia impugnada; que la

sentencia no contiene una relación completa de los hechos por lo que debe ser casada; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según criterio de nuestro más alto tribunal en materia de casación, la Suprema Corte de Justicia, que se está en presencia de un conflicto entre particulares, de una controversia obrero-patronal, razón por la cual los tribunales de trabajo son los competentes para conocer cualquier litigio que se suscite sobre validez o alcance de la resolución en decisión, la Corte de Casación sostiene que incluso se puede prescindir del recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo y apoderar directamente al tribunal laboral 581-cas 25 de agosto 1967, B. J., 681, P. 1555; cas 3 de marzo 1971, B.J. 724, P. 598; cas 16 junio 1978, B.J. 811, P. 1211, y 852-cas 18 agosto 1975, B. J. P. 1487; que según la Suprema Corte de Justicia, sostiene en los boletines judiciales Nos. 583-cas 25 agosto 1967, B.J. 681, P. 1555 y 584-cas 4 octubre 1968, B.J. 895, P. 21931; en una primera decisión, la corte de casación sostuvo que los tribunales de trabajo están facultados para conocer las connotaciones que pudieran ocurrir acerca de los alcances o efectos jurídicos de las resoluciones de las autoridades de trabajo; que nuestro Código de Trabajo es mudo en cuanto a si el tribunal laboral tiene o no competencia en cuanto a las decisiones administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo; que en virtud del Principio Fundamental del Código de Trabajo, en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador si hay dudas en las interpretaciones o alcance de la ley, se decidirá en el sentido la más favorable al trabajador; que en virtud a lo que establece el Art. 619 del Código de Trabajo, puede ser impugnada mediante recurso de apelación contra la sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos (con su excepción)”;

Considerando, que si bien es cierto, como lo afirma el Tribunal a- quo que las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materia en que su actuación o mediación está prevista en el Código de Trabajo o y en otras leyes, cuando de ellas resulte un perjuicio o un agravio particular, sea a los trabajadores o a los empleadores, no pueden ser definitivas, ya que de serlo, estarían actuando como jueces y que por tanto, esas decisiones, cuando se refieran a casos en controversia, deben ser susceptibles de una depuración contradictoria que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obreros patronales, de donde se deriva la competencia de los tribunales de trabajo de conocer las impugnaciones contra las resoluciones del Secretario de Estado de Trabajo, no es menos cierto que para un tribunal restar fuerza probatoria a una resolución del Departamento de Trabajo, que declaró la procedencia de una suspensión de contratos de trabajo, este debe señalar los medios de pruebas que se le aportaron para el establecimiento de hechos distintos a los verificados en la resolución impugnada y los fundamentos que tuvo el tribunal, para no reconocerle efecto a la indicada actuación de las autoridades administrativas;

Considerando, que en la especie, el tribunal declara la nulidad de la Resolución No. 57-96, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, el día 8 de agosto de 1996, que confirmó la resolución del Departamento de Trabajo que declaró de lugar la suspensión de los contratos de trabajo de los demandantes, pero no precisa los motivos que justifiquen esa decisión, ni los hechos que se establecieron para fundamentar la declarada nulidad, razón por la cual la sentencia carece de motivos y de base legal, que determinan que la misma sea casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.
Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do